

tera, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Vigo y Zamora.  
— Tercera categoría: Alava, Ceuta, Melilla y Navarra.

**ANEXO II**

*Clasificación de las Inspecciones y Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales, Intervenciones de Territorio Franco y Administraciones principales de Puerto Franco*

- De régimen excepcional: Madrid y Barcelona.
- De primera categoría: Alicante, Cádiz, Algeciras, La Juncuera, Port-Bou, Irún, Málaga, Pasajes, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona, Valencia, Bilbao, Palma de Mallorca.
- De segunda categoría: Badajoz, Cartagena, Castellón, Ceuta, La Coruña, Gijón, Huelva, Seo de Urgel, Melilla, Pamplona, Fuentes de Oñoro, Vigo, Zaragoza, Almería, Valencia de Alcántara, Ciudad Real, Córdoba, Jerez de la Frontera, Oviedo, Valladolid, Santander, Murcia y Sevilla.
- De tercera categoría: Ribadeo, Motril, Verín, Pontevedra, Canfranc, Toledo y Alcañices.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01-B-4	10
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01-D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	5.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas .....	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-3-b	10
<b>Queso y requesón:</b>		Pesetas 100 Kg. netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	1.035
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	918
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	1.038
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	873
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presen-		

**11024** ORDEN de 29 de mayo de 1980 por la que se aclara la interpretación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

El apartado 3 del artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dispone, respecto de las deducciones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 del indicado artículo, que el sujeto pasivo podrá optar por deducir los porcentajes allí señalados o la cantidad fija de 10.000 pesetas, sin venir obligado, en este último caso, a la justificación documental de los citados gastos. Este precepto ofrece la alternativa de deducir los porcentajes señalados en las indicadas letras o la cantidad fija de 10.000 pesetas, que obviamente sustituye a la suma de las tres deducciones a que se refieren las letras mencionadas.

La deducción de las 10.000 pesetas cumple la finalidad de constituir un límite mínimo para la unidad familiar, al igual que las 45.000 pesetas anuales, a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo citado, constituye un límite máximo, sin que, en ningún caso, tratándose de la unidad familiar, puedan rebasarse dichos límites.

El artículo 135 del Reglamento, relativo a los criterios para el prorrateo de la deuda tributaria cuando se trata de la unidad familiar, establece que «la deducción general y todas las demás deducciones», en que no exista la posibilidad de aplicación específica, se imputarán por partes iguales a los miembros de la unidad familiar que resulten afectados, y las deducciones por matrimonio, hijos y ascendientes se imputarán por partes iguales a cada cónyuge, lo cual demuestra de modo indubitable que la deducción, entre otras, de 10.000 pesetas, que puede sustituir opcionalmente a la suma de las comprendidas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 123 del Reglamento, se determina por cada unidad familiar, y no como equivocadamente pudiera pensarse por cada miembro de aquélla, siendo susceptible del prorrateo mencionado.

Por todo lo expuesto y con el fin de evitar la desorientación que se pueda producir en los declarantes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la interpretación de los anteriores conceptos, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, se ha servido interpretar y aclarar lo siguiente:

La deducción opcional de la cantidad fija de 10.000 pesetas, prevista en el apartado 3 del artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sustituye a la suma de las deducciones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 del citado artículo y no es aplicable por cada concepto de los indicados en dichas letras.

En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 10.000 pesetas, en caso de opción, será única, sin multiplicar esta cantidad por los miembros que integran aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**Mº DE COMERCIO Y TURISMO**

**11025** ORDEN de 29 de mayo de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,